

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTA N° 818

Procede la Sala en esta oportunidad a decidir en primera instancia la solicitud de tutela promovida por el Señor Efrén Jiménez Ortega actuando en nombre propio, contra el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (C).

ANTECEDENTES

1. La Solicitud y sus pretensiones. El accionante manifiesta que le otorgó poder al abogado ABEL ENRIQUE CARREÑO GARCIA identificado con CC. 5.032.810 de Gamarra (C) y T.P 299604 del C.S de la J, para que adelantara proceso ordinario laboral en contra del señor CARLOS GOMEZ CANCELADO por el no pago de las prestaciones sociales a las que tenía derecho; dicha demanda se tramitó por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (C) bajo el número de radicación 20111310500120180001900.

Señala el accionante, que él prestó sus servicios de mayordomo en la finca "EL LIMONAR", ubicada en el corregimiento de Puerto Mosquito del municipio de Gamarra (C) desde el 30 de agosto de 2003 hasta el 15 de diciembre del 2015, y que durante ese tiempo no le fueron pagadas cesantías, prima de servicios, vacaciones, nivelación salarial, toda vez que ganaba por debajo del salario mínimo legal mensual ordenado por el gobierno nacional, intereses a las cesantías, horas extras, dominicales, festivos, seguridad social (salud, pensión y ARL), indemnización por falta de pago, sanción moratoria, indemnización por despido injusto, dotaciones y demás prestaciones sociales que por ley tenga derecho.

Aduce el señor EFRÉN JIMENEZ ORTEGA que su apoderado el Dr. ABEL ENRIQUE CARREÑO GARCIA fue desleal y que a pesar que él tenía la facultad de transar, no tuvo la delicadeza de darle a conocer la propuesta realizada por la parte demandada sobre negociar los derechos reclamados y que, además de ello, el abogado suscribió un documento dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (C) en el que aparece como si se estuviera aceptando dicha transacción sin contar con su firma.

También señala que el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (C) desconoció el contenido de los artículos 4, 6 y 7 plasmados en el contrato de transacción presentado y que en dichos artículos se logra evidenciar el total desacuerdo del

accionante en la suscripción del mismo, toda vez que él en ningún momento lo firmó y tampoco hizo la presentación personal o radicación del documento ante el Juzgado que profirió sentencia el 10 de octubre de 2018 aprobando la aludida transacción, ocasionando con ello prejuicios que desmejoran su vida al no contar con las condiciones físicas para volver a trabajar, dada su avanzada edad y con ello el impedimento para sostenerse económicamente.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso a la justicia, derecho al mínimo vital, entre otros y se deje sin efectos la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (C), con la cual se aprobó el contrato de transacción presentado por el abogado ARIEL ENRIQUE CARREÑO como apoderado del demandante y aquí accionante, y el señor AUGUSTO NIEBLAS RAMOS como apoderado del demandado; adicionalmente solicita se ordene al *a quo* emita una decisión de fondo en relaciones a las peticiones contenidas en el proceso.

2. Trámite y Respuesta de la autoridad accionada y vinculados. La solicitud fue admitida mediante auto calendado el 7 de noviembre del 2018 y notificado el respectivo auto admisorio según consta a folios 28 a 34 del expediente.

2.1. El doctor Abel Enrique Carreño García, apoderado del actor en la demanda laboral, aceptó como ciertos los hechos 1 a 3, negó el 4 y afirmó que nunca ha sido desleal con su apadrinado, que lo está calumniando. Sobre la transacción realizada, afirma que esta se llevó a cabo luego del fracaso de la conciliación y del pedido que él hizo de calificación de invalidez al interior del proceso. La transacción culminó luego de varias fórmulas propuestas por las partes y con aceptación expresa, sin ninguna presión, por parte del señor EFRAÍN JIMÉNEZ ORTEGA, quien manifiesta que la aceptaba solo si había “dinero para diciembre” para el regalo de los nietos. Este “suceso” se desencadenó por la intervención malintencionada y carente de ética profesional del abogado Luís Carlos Angarita Quintero quien luego de alcanzado el acuerdo y estar autorizado para presentarlo ante el juzgado de conocimiento, le manifestó al hijo del demandante que ese dinero era muy poco, por lo que Jiménez Ortega, a pesar de haber autorizado la transacción, interpone la acción de tutela.

Que una vez presentado el contrato de transacción ante el juzgado laboral, el precitado abogado se presenta en su oficina y le solicita copia de la demanda para “mirar si había hecho las cosas bien”, lo que generó un altercado por considerar que esta era una acción “rastrera” del togado. Por esa “acción temeraria y anti ética” [SIC] solicita se le compulsen copias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Solicita, finalmente, “reafirmar” el auto que decretó la terminación del proceso laboral y compulsar las copias aludidas. Aporta como medios suasorios: copia de la

reforma de la demanda; copia del poder con facultades para transigir y copia del contrato de transacción cuestionado.

2.2. El apoderado del demandado, abogado Augusto Cesar Niebles Ramos, hace un recuento de la actuación desplegada dentro del proceso ordinario laboral incoado por Efraín Jiménez Ortega, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, contra el señor Carlos Enrique Gómez Cancelado. Afirma que una vez fracasada la audiencia de conciliación en la misma sala se abordó el tema con el demandante, su apoderado y él, llegando al acuerdo conciliatorio en el cual el demandante le cancelaba la suma de \$ 17'500.000.00 y el demandado desistía de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, procediendo a realizar el contrato de transacción, mismo que cuando fue a radicarse al juzgado el demandante no apareció para la firma pero se constató que su apoderado contaba con la facultad de transigir, razón por la cual, en presencia de funcionarios judiciales que conocían del caso, se procedió a firmar la documentación por todos los demás intervinientes. Insiste que la transacción y el desistimiento de la acción no se debió a artimañas como se quiere hacer ver en la tutela, sino que fue avalado por el actor, minutos antes de radicar los "documentos transaccionales." Se opone a la utilización del mecanismo constitucional cuando existen otros medios para obtener el pago, tal como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-385 de 2010. Al referirse a los hechos de la tutela niega los que fundamentan el litigio laboral y defiende la transacción alcanzada, por cuanto no fue demostrada la relación laboral ni las pretensiones negociadas eran derechos ciertos e indiscutibles, razones por las que se opone a la invalidación del contrato suscrito aunadas a que en esa negociación no se vulneró derecho alguno y, al contrario, se está descongestionando el aparato judicial.

Finalmente, considera improcedente la tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Aporta con fines probatorios copia de la "Guía Institucional de Conciliación en Laboral", del Ministerio del Interior y de justicia.

2.3. La Juez Laboral del Circuito de Aguachica manifestó respecto de los hechos expuestos en la tutela que no hubo aceptación del demandante respecto del presunto contrato de trabajo ni tampoco del extremo inicial de esa presunta relación. Es cierto que fracasó la audiencia de conciliación donde se alcanzó un acuerdo económico por la suma de \$ 20'000.000.00 pero finalmente no se concretó por cuanto no alcanzaron consenso en la forma como se cancelarían. Siempre hubo ánimo conciliatorio, procediendo las partes a celebrar un contrato de transacción posteriormente de cuya negociación no participó el estrado, fue una situación ajena, de voluntad de las partes representada por sus poderdantes [SIC], con facultad para transar y fuera de la esfera judicial, que cumple con las garantías sustanciales y procesales, donde se negociaron derechos inciertos y discutibles. La juez no

manifestó ni tuvo conocimiento de los derechos que le corresponden al accionante pues lo reclamado no se sometió al debate probatorio y el proceso terminó por transacción.

El juzgado programa dos audiencias diarias en un solo proceso (arts. 77 y 80 del C.P.T.) con el fin de evacuarlas y proferir decisión o en el mejor de los casos a través de conciliación. Como no hubo oportunidad de surtir las dos audiencias el despacho tuvo la oportunidad de proferir sentencia el mismo día, lo que no es extraño, como pueden dar fe los abogados que litigan en ese recinto.

Es cierto que el contrato de transacción no fue suscrito por el accionante pero sí lo hizo su apoderado quien tenía reconocida facultad para transar. El contrato se ajustó al debido proceso y respetó las garantías procesales y sustanciales de las partes, razón por la cual solicita la declaratoria de improcedibilidad de la tutela.

Junto con la respuesta fue allegada copia del expediente, en calidad de préstamo.

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y el Decreto 1983/2017, por estar promovida la acción en contra de un despacho judicial respecto del cual ésta Corporación es superior funcional en la especialidad laboral.

2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, como la autoridad que presuntamente vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, mínimo vital del trabajador, seguridad social, entre otros, del accionante.

4. De los hechos y pretensiones planteados en el escrito inicial se logra extraer que la materia de discusión lo constituye el inconformismo que manifiesta el accionante frente al contrato de transacción celebrado entre su apoderado, el demandado y el

representante judicial de este, en el que niega que se le haya consultado la propuesta y que finalmente desembocó en la aprobación, terminación y archivo del proceso laboral. Reniega de la misma por cuanto en su sentir, se desconocieron sus intereses económicos de 13 años de servicio sin obtener el pago de cesantías, ni intereses a las mismas, ni prima de servicio, vacaciones nivelación salarial y/o compensación salarial, o pensión, dominicales, festivos y horas extras, sanción moratoria, indemnización por falta de pago, seguridad social, multas por el no pago de estas, entre otras aspiraciones.

4. Se trata, como se advierte con facilidad, de un caso de acción de amparo contra providencias judiciales, la que para su procedencia exige que la actuación de la autoridad judicial que se predica agresora de los derechos fundamentales del incoante, encuadre en lo que la jurisprudencia constitucional llamó en un primer momento "vía de hecho", y más recientemente en las que se ha dado en llamar "causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales"¹.

4.1. Estas causales constituyen aquellos motivos por los cuales una providencia puede ser sometida al análisis de la jurisdicción constitucional, toda vez que con ellos se resalta a la vez que reconoce al Juez de conocimiento cuenta con la autoridad suficiente para reclamar y hacer efectivos los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que por tanto es su autoridad y no otra en sede del proceso la que de primera mano se encuentra compelida a reclamar su efectividad y ante quien los afectados deben reclamar el reconocimiento y respeto de sus derechos, amén de que no cualquier irregularidad al interior del proceso constituye una afectación susceptible de amparo constitucional, pues debe contar con la connotada característica de tener relevancia en dicho sentido.

4.2. Debe insistirse en que para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al DEBIDO PROCESO, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, del que solo interesa hacer énfasis en este caso particular en lo relacionado con el principio de SUBSIDIARIEDAD, dado que según lo prescrito por el mismo artículo 86 de la C.N. y el 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ya que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no

¹ Así ha venido evolucionando el tratamiento del tema desde las sentencias T-006 y C-543 de 1992, para pasar luego a hablar de causales genéricas de procedencia de la tutela contra actuaciones judiciales, en decisiones como la T-200/2004, M.P. Clara Ines Vargas H. y más recientemente en la T-189 de marzo 3 del 2005, M.P. Manuel J. Cepeda E., y la SU-813 del 2007.

puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico para obtener sus pretensiones.

4.3. En la consagración de las aludidas causales esbozadas por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y reiteradas en posteriores sentencia sobre el tema², la Corte Constitucional dejó explicada en el literal b) del listado por ella elaborado, la concerniente a la subsidiariedad así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.³” *De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

Y solo en el evento que las anteriores exigencias –y otras en las que no es del caso explayarse en el caso en concreto- se satisfagan, podría empezar el juez constitucional a verificar cuál es el vicio de que adolece la providencia judicial que se ataca por vía de tutela, que puede ser: *i)* defecto orgánico, *ii)* defecto procedimental absoluto, *iii)* defecto fáctico, *iv)* defecto material o sustantivo, *v)* error inducido, *vi)* decisión sin motivación *vii)* desconocimiento del precedente ó *viii)* violación directa de la constitución.

5. De la revisión que se hizo al proceso laboral subyacente, radicado bajo el N° 2018-00141, ventilado en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, se pudo constatar en lo que interesa para resolver la presente queja constitucional, que en efecto el 6 de febrero de 2018, se radicó demanda ordinaria laboral por el doctor ABEL ENRIQUE CARRÑO GARCÍA, actuando como apoderado del señor Efrén Jiménez Ortega, en contra del señor Carlos Enrique Gómez Cancelado (acta individual de reparto visible a folio 21 del cuaderno allegado); mediante auto del 07 de marzo de 2018 se admitió la demanda (folio 44); notificada, reformada y contestada la demanda, se fijó para celebrar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T., el día 10 de octubre de 2018 (folios 94-95), data en la que se instaló a las 09:40 a.m. y finalizó a las 10:20 a.m.. En esta oportunidad se declaró fracasada la conciliación, se fijó el objeto de litigio. En la misma fecha se recibió por parte del secretario Ad hoc del

² T-593 de 2011

³ Ver sentencias T-001 de 1999, SU-622 de 2001, T-116 de 2003, C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, entre otras.

despacho el memorial donde informaba de la celebración de la transacción y solicita aprobarla y dar por terminado el proceso, entre otras cosas. Al citado documento se le anexa el "contrato de transacción" suscrito por Abel Enrique Carreño García, Carlos Enrique Gómez Cancelado y Augusto Niebles Ramos. En los espacios resguardados para la firma del demandante solo aparece su nombre pero no su rúbrica (fls. 101 a 104). Sin embargo, el oficio donde se informa del hecho al juzgado dice que efectivamente participó el demandante. A grandes rasgos las partes expresan que de común acuerdo han "decidido transigir de manera total las pretensiones contenidas en el proceso ordinario laboral ... radicación 2018-00019", así como la totalidad de las costas procesales y agencias en derecho, en los términos de los artículos 2469 del Código Civil y 312 del C.G.P. El monto que se obliga a pagar el señor Carlos Enrique Gómez Cancelado a favor del señor Efrén Jiménez Ortega, es de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000.00), pagaderos de la siguiente forma: OCHO MILLONES de pesos (\$ 8'000.000.00) el 20 de diciembre de 2018; los restantes \$ 9'500.000.00, se cancelarán así: \$ 2'375.000.00 el 28 de febrero de 2019; \$ 2'375.000.00 el 30 de abril de 2019; \$ 2'375.000.00 el 30 de junio de 2019 y, \$ 2'375.000.00, el 30 de agosto de 2019. Estas sumas se depositarán en la cuenta de ahorros que el demandante tiene en el banco Davivienda. Con este acuerdo el demandante desiste de manera total de las pretensiones, comprometiéndose a radicar ante el juzgado de conocimiento el escrito donde informa del convenio y solicita la terminación del proceso. Se exoneran recíprocamente de toda clase de costas y agencias en derecho. Queda entendido entre los firmantes que el acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia y el documento presta mérito ejecutivo.

El mismo día, 10 de octubre de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, aprueba el contrato de transacción presentado por las partes, por intermedio de sus apoderados y decreta la terminación del proceso, disponiendo su archivo.

El 19 de octubre el señor Jiménez Ortega radica un memorial donde básicamente expresa la inconformidad con el contenido del documento y de la decisión del despacho y requiere dejar sin efectos el auto de aprobación porque en su sentir desconoce sus derechos como trabajador y perteneciente a la tercera edad y pone de relieve las presuntas fallas en que incurrió su representación técnica. Obra otra comunicación sin fecha de recibido en la cual hace la misma solicitud.

De la revisión que se le hizo al dossier, se pudo constatar que la Jueza accionada tomó su decisión sin apartarse de los designios de la ley que rige la materia, y propendiendo por la aplicación del debido proceso, derecho de defensa y el de contradicción de las partes. En efecto, el paginario cuenta el acontecer procesal del cual no se evidencia ninguna actuación irregular de parte de la funcionaria quien, se insiste, respetó y aplicó de manera coherente y respetando las pautas de

interpretación legal y jurisprudencial la reglamentación que gobierna el tema. Y a esta conclusión arriba esta Corporación por cuanto la ley lo habilita para aceptar un contrato de transacción suscrito entre el demandado y demandante que busque poner fin a una reclamación laboral presente o futura y que por disposición legal tiene la virtualidad de poner fin a las disputas relacionadas con los derechos derivados de una relación laboral.

Respecto del contrato de transacción, dice el artículo 2469 del código civil colombiano:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

De este contenido se desprende que la transacción tiene la calidad de contrato, con las implicaciones que ello supone y tiene la facultad o la capacidad de poner fin a un litigio presente o evitar el surgimiento de uno futuro, en la medida en que las partes acuerdan renunciar a dicha posibilidad, con sujeción a los límites legales en el caso laboral impuesto por el artículo 15 del código sustantivo del trabajo que es del siguiente tenor:

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

7.2. Ahora, aun si en gracia de discusión se admitiera que la accionada pudo haber desconocido el ordenamiento jurídico al decretar la terminación del proceso sobre la base en la celebración de una transacción, como se duele la parte ejecutante, lo cierto es que al Juez Constitucional no le está dado inmiscuirse en el actuar del juez de conocimiento a la manera de un Juez de segunda o tercera Instancia, pues su intervención es restringida, en aplicación de la autonomía e independencia judicial, máxime que en el presente caso y por las particularidades del mismo, no resulta evidente que la juzgadora hubiera desconocido derechos ciertos e indiscutibles de quien aquí acciona, al ser incierto y discutible y más aún en el escenario de tutela, el escenario fáctico propuesto por el interesado.

7.3. En segundo lugar, conforme lo reseñado, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que haga inaplazable la intervención del juez constitucional, sumado al hecho que la parte inconforme está facultada para demandar en un proceso jurisdiccional la nulidad del negocio jurídico por objeto ilícito, si así lo considera.

7.4. Finalmente debe decirse que le asiste razón a la juez laboral cuando consideró que si bien el demandante no suscribió el documento de transacción tantas veces referido, sí lo hizo su representante judicial a quien se le otorgó esa facultad, de donde se concluye que la firma del actor en el contrato cuestionado no era requisito indispensable para predicar su existencia y validez, ni para restarle efectos jurídicos.

7.5. Además, porque lo que en realidad subyace a la argumentación de la tutela, es una inconformidad sobreviniente frente a lo inicialmente transado, estimulada por una segunda opinión profesional ofrecida al interesado y a la aprobación que a dicha transacción dio el juzgado de conocimiento, lo que no por ello configura una violación constitucional, pues justo ahí, en el análisis de los elementos de juicio, es donde los jueces tienen mayor autonomía y correlativamente el juez de tutela, mayor restricción, por lo que en consecuencia no puede éste último, so pretexto de mejores consideraciones, superponer su criterio al del juez natural, sobre todo cuando éste no se muestra de cara al contexto factico concreto descabellado ni irrazonable.

8. Se impone entonces la denegación de la acción por no actualizarse ninguna de los requisitos para su procedibilidad excepcional de acuerdo con lo motivado.

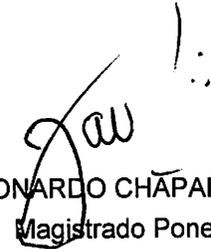
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

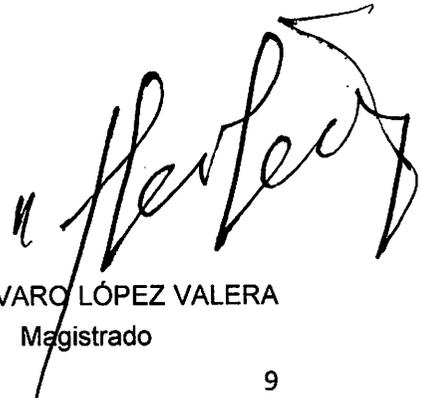
Primero: DENEGAR por improcedente la acción de tutela de la referencia, interpuesta por Efrén Jiménez Ortega contra el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

Segundo: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y vinculados por un medio ágil y eficaz y si no fuere oportunamente impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIME LEONARDO CHÁPARRO PERALTA
Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada


ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado